



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cooperativa de Transportadores del Suroccidente del Tolima - Cootransoccidente
Demandado: Municipio de San Antonio
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00104-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por la Cooperativa de Transportadores del Suroccidente del Tolima - Cootransoccidente en contra del Municipio de San Antonio - Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare que el municipio de San Antonio - Tolima es administrativamente responsable por el pago del parqueo en las instalaciones de la Cooperativa Contrasooccidente ubicada en la calle 5 No 7-21 en San Antonio, de una retroexcavadora de propiedad del municipio, la cual permaneció en el local de la mencionada cooperativa durante 8 años (desde el 2008 hasta el 2016) por un valor diario de \$12.000, que equivalen a \$36.000.000.
- 1.2. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS.²

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Que la Cooperativa Cootransoccidente y el municipio de San Antonio acordaron de forma verbal el parqueo de una retroexcavadora en el año 2008, la cual fue retirada en año 2016, tal y como consta en acta de entrega.

¹ Ver folios 10-11 del cuaderno principal.

² Ver folios 11 cuaderno principal

2.2. Que el municipio de San Antonio - Tolima no dió cumplimiento al perfeccionamiento del contrato conforme lo establece el art. 41 de la Ley 80 de 1993, so pretexto que posteriormente haría los trámites legales del arrendamiento del parqueadero de la retoexcavadora de color amarillo con referencia KEY 580, conducta que le ha ocasionado daños y perjuicios a la hoy demandante, los cuales solicitan sean indemnizados.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Mediante apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no se ha causado daño antijurídico alguno a la parte demandante.

Propuso como excepciones, las que tituló "*inpetra demanda*", "*mala fe desplegada por parte del supuesto contratista*", e "*insuficiencia probatoria*"

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de abril de 2018 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 30 de abril de 2018, disponiendo lo de ley (Fol. 18). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 63), la cual se llevó a cabo el día 3 de mayo del año 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron y recaudaron las pruebas (Fol. 72-74) y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso la parte actora (fls. 76-79), presentando los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 80 del expediente.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

³ Fls. 28-50 del expediente.

85

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se centrará en resolver si el municipio de San Antonio es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios que se dice fueron irrogados a la Cooperativa de Transportadores del Suroccidente del Tolima, por el uso del parqueadero de la demandante para guardar allí una retroexcavadora entre los años 2008-2016, sin cumplir con la contraprestación que fue pactada verbalmente.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El Consejo de Estado ha enseñado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. De modo que es la fuente del daño que se afirma irrogado, la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez. y

ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer⁴.

Con base en lo anterior, la alta Corporación explicó, a partir del artículo 140 del CPACA, que la acción de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos⁵.

Aunque de forma expresa no se hizo referencia al principio del no enriquecimiento sin causa, el análisis integral de la demanda y el estudio mismo de la pretensión, en la que se pide únicamente el pago de las sumas correspondientes al servicio al parecer prestado a la administración sin la mediación de un contrato estatal, así como del análisis de los hechos en los que se reprocha la falta de perfeccionamiento del acuerdo verbal entre las partes y el incumplimiento de la contraprestación que se asegura fue pactada, llevan al Despacho a concluir que el asunto debe ser abordado bajo esa óptica.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, profirió sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, dentro del proceso de radicado número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), indicando que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento injusto causado es la de la reparación directa, porque mediante esta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

3.2. Del enriquecimiento sin causa como fuente de responsabilidad extracontractual del Estado.

Según lo ha enseñado la **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquel, a saber:

- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
- Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
- Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15.906 y sentencia del 13 de mayo de 2009, Exp. 15.652.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp. n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

- Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción, el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.
- La acción no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

Frente a la aplicación del enriquecimiento sin causa en la jurisdicción contenciosa administrativa, el **Consejo de Estado** ha tenido posiciones encontradas, pues en ciertas ocasiones, en aplicación del principio de equidad, buena fe y confianza legítima, admitió la aplicación y prosperidad de esta figura en lo contencioso administrativo. En otras oportunidades, ha primado el respeto al imperio de la ley, por ende se han negado las pretensiones dirigidas a reclamar la indemnización por servicios prestados sin contrato y, finalmente, también se ha manejado una tesis intermedia, que se sustenta en el deber de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias.

Teniendo en cuenta las posiciones encontradas que sobre el tema del enriquecimiento sin causa se habían suscitado dentro de nuestro órgano de cierre, la Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, profirió **sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012**, dentro del proceso de radicado número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, providencia que a continuación se permite sintetizar el Juzgado.

En el citado fallo se indicó que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁶ a partir del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, y consagrado de manera expresa en el artículo 831⁷ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955, G.J. LXXX, 322.

⁷ Artículo 831 del Código de Comercio: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Frente a la invocación de la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso*, se consideró que tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva, por ende, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "*constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.*"

No obstante lo anterior, nuestro órgano de cierre fue claro en señalar, que de manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

En tal sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera admitió la hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, las cuales tienen el **carácter excepcional** y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos fueron definidos en la sentencia de unificación, de manera excepcional y por razones de interés público o general, encontrando los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes

contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993 (Subrayado fuera del original).

Sumado a lo anterior, en **sentencia de 30 de enero de 2013**, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, dentro del proceso radicado No. 19.045, demandante: Seguridad Ciudadana Ltda., demandado: Municipio de Arauca, consideró que ***“cuando la administración sugiere, invita, provoca y en general es la causa eficiente de una erogación del contratista, a favor de la entidad, asume la obligación de pagar el valor de los trabajos, bienes o servicios, que con su participación se ejecutaron. Esta posición busca conducir la teoría del enriquecimiento sin causa a un justo medio, que haga responsable sólo a quien con su conducta provoca el desplazamiento económico injustificado de un patrimonio a otro. Si existe pura liberalidad, incluso engaño o dolo del particular, entonces éste debe asumir el perjuicio; pero si la entidad pública es quien incita, provoca y en general se dispone a recibir un beneficio -con mayor razón cuando se compromete a legalizar en el inmediato futuro la situación-, debe pagar el costo del trabajo que recibe.”***

Finalmente, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, expuso que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el **enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento**. Se agregó, que de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

4. ACERVO PROBATORIO

4.1 Documentales -Aportadas por el extremo accionante.

- Declaración juramentada del 22 de julio de 2017, rendida por ROGEBER CABALLERO Y DIVA MENDOZA TOLE, ante la Notaría Unica de San Antonio⁸.

⁸ Folio 6 y 7 del expediente

- Copia simple del acta de entrega de la retroexcavadora de color amarillo, con referencia KEY 580, fechada 2 de noviembre de 2016, suscrita por la representante legal de la empresa Cootrasoocidente y el Secretraio de Gobierno del municipio de San Antonio- Tolima⁹.

4.2 Prueba Testimonial

Por solicitud de la parte demandante, se recibió testimonio del señor Rogeber Caballero.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad del Estado es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado “*sin daño no hay responsabilidad*” y solo una vez se acredite el mismo habrá lugar al análisis de imputación de este al Estado, en los siguientes términos lo ha indicado nuestro máximo órgano de lo Contencioso:

“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión**”¹⁰. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se

⁹ Folio 8 del expediente.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"¹¹. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el sub iudice, la parte demandante hizo consistir el daño en las afectaciones económicas derivadas de la falta de perfeccionamiento del contrato de arrendamiento de parqueadero conforme lo establece el art. 41 de la Ley 80 de 1993, y en el no pago de los cánones de arrendamiento de parqueadero del espacio para guardar la retroexcavadora de referencia Key 580, durante el término de 8 años.

Ahora bien, se tiene que el **daño antijurídico**, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: *i) la afectación a un derecho subjetivo o un interés legítimo (patrimonial o extrapatrimonial) del cual sea titular la víctima, es decir, que se trate de un bien jurídicamente protegido; ii) que dicha afectación sea cierta, concreta y determinada; iii) que sea personal y iv) que no se hubiera reparado por otra vía*¹². (subrayado y negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior, es menester indicar que, previo a analizar la conducta desplegada por el municipio de San Antonio, se impone examinar si efectivamente se demostró por el hoy accionante la materialización de un daño susceptible de ser indemnizado.

Así las cosas, revisado el material probatorio, para esta instancia judicial, se tiene que la parte demandante pretende demostrar un daño, el cual concreta en el no pago de una suma de dinero producto de un acuerdo verbal entre las partes para la custodia en un parqueadero de la demandante de una retroexcavadora, al parecer de propiedad del municipio de San Antonio.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

¹² Sobre el particular se puede consultar, entre otras providencias, la proferida por esta Subsección del Consejo de Estado el 24 de enero de 2019, expediente (40993)

Frente a tal afirmación, es forzoso indicar que la misma solo encuentra respaldo en la declaración extraproceso¹³, rendida ante la Notaría única del Círculo de San Antonio – Tolima el 22 de julio de 2017 por el señor ROGEBER CABALLERO en la cual declara *“que es asociado de la cooperativa COOTRANSOCCIDENTE, que hace parte del consejo de administración, que conoce de forma personal y directa que desde el año 2008 siendo alcalde el señor ISAMEL CRUZ NEIRA fue dejada una retroexcavadora de propiedad del municipio de San Antonio...en las instalaciones de la cooperativa, es decir que existió un contrato verbal de arrendamiento de parqueadero entre el representante legal de la Cooperativa COOTRANSOCCIDENTE y el representante del municipio de San Antonio...”*¹⁴.

La anterior declaración extraproceso fue incorporada al proceso a través de ratificación que de la misma se efectuara en **prueba testimonial a instancia de la parte demandante** y recolectada en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2019¹⁵, así:

“ preguntado por el Despacho. Primero: sabe los motivos por los que se encuentra rindiendo esta declaración. Contestó. Porque en el 2008 guardaron un retroexcavadora y en el 2016 la sacaron y le mandamos un oficio al alcalde para que nos pagara el arriendo y nunca nos dio... preguntado por el apoderado del demandante. Dígame...por qué tiene usted conocimiento que la retroexcavadora fue depositada o dejada en las instalaciones de la Cooperativa en el año 2008. Contestó. Porque la dieron a guardar ahí no dijeron nada y en el 2016 la sacaron y nosotros mandábamos oficios y el Alcalde no puso cuidado ni nada...”

Con el exiguo material probatorio que se tiene para decidir, considera el Juzgado que si bien se alega un daño, la parte accionante no demostró su existencia, menos aún su **antijuridicidad**, lo anterior teniendo en cuenta que si bien pudo haber guardado o tenido en depósito el automotor durante el tiempo que señala el testigo, no se demuestra que el vehículo fuera de propiedad del municipio, tampoco que se hubiera comprometido la entidad territorial aún de forma verbal a retribuir a la demandante por el cuidado de la cosa, menos que la Cooperativa hubiera obrado en virtud de una imposición, de actos de supremacía, de autoridad o por constreñimiento de la entidad territorial demandada o que fuera esta quien impuso la ejecución de esta labor por fuera del marco de un contrato estatal.

Al respecto, lo único que pudo decir el testigo fue:

“ Preguntado: Sírvase decir al Despacho si usted tiene conocimiento cuando manifiesta que el municipio dejó en el parqueadero la retroexcavadora, si existió alguna forma de coerción por parte del alcalde, o bajo que título jurídico o bajo qué modalidad se dejó la retroexcavadora en el parqueadero que usted menciona. Contestó. La dejaron allá y

¹³ La declaración extraproceso de la señora DIVA MENDOZA TOLÉ (fl. 7), no fue incorporada al proceso, los testigos ENRIQUE POLO E ISMAEL CRUZ NEIRA, no comparecieron a la audiencia de pruebas, razón por la cual de conformidad con lo regulado en la rt. 218 del C.G.P se precindió de los mismos. Y frente al interrogatorio del señor JOSE DALYLER LASSO, tualmente funge como alcalde del Municipio de San Antonio, razón por la cual su interrogatorio fue negado por el Despacho de conformidad con lo regulado en el art. 217 del C.P.A.C.A (fl.s 73-74 del expediente)

¹⁴ Folio 6 del expediente

¹⁵ Ver folios 73-74 del expediente.

no volvieron por ella. Preguntado....fue fruto de un consenso. Contestó. Ellos pidieron el favor que se la guardaran allí unos días, y no la volvieron a sacar”.

De esta manera, es evidente que la prestación del servicio se hizo libremente, al parecer motivada la cooperativa por una futura retribución del servicio prestado, sin la mediación de un contrato estatal, (que jamás, con la normatividad vigente, podrá ser verbal) y sin que le fuere impuesta por la fuerza de los hechos, razón por la cual, deviene que si bien el actor considera se le causó un daño, el mismo no reviste antijuridicidad, pues no estarían dadas las circunstancias de orden fáctico que ha definido la jurisprudencia del órgano de cierre para que pueda predicarse un enriquecimiento sin causa como daño indemnizable a favor de la cooperativa demandante.

Se precisa que, todo particular debe respetar las normas –de orden público– consagradas por el ordenamiento jurídico, y que tanto aquél como las entidades estatales deben velar por el cumplimiento de los preceptos jurídicos por lo que prima facie se excluye la restitución de prestaciones cuando se carece de contrato estatal como en el subjuice y cuando la omisión de los requisitos para la existencia y validez del acuerdo entre las partes, es atribuible también al particular, como en este caso, de tal suerte que en estos casos, no puede alegar la existencia de un daño antijurídico.

Es menester para este Despacho referenciar los alcances de la carga de la prueba precisada en la jurisprudencia contenciosa administrativa¹⁶, la cual ilustra que le atañe a la parte demandante probar dentro del medio de control de reparación directa, los requisitos configurativos de la responsabilidad y los fundamentos de hecho de la demanda como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa, predicable de todo aquél a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹⁷.

6. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub. C C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 12 de noviembre de 2014. Rad. 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828)

¹⁷ “La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág. 242. Y, “...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág. 147. Posición reitera en sentencia de 16 de julio de 2008, expediente: 29221.

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁸, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas, razón por la cual se fijará la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la accionada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la Cooperativa de Transportadores del Suroccidente del Tolima - Cootransoccidente, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).